



TUCUMAN

LEY 9688

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL

Sistema Provincial de Salud. Modificación de la ley 5908.
Sanción: 05/07/2023; Promulgación: 07/07/2023; Boletín Oficial: 12/07/2023

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5908 y sus modificatorias (Carrera Sanitaria), en la forma que se indica a continuación:

1.- Sustituir el Art. 4°, por el siguiente:

"Art. 4°.- Los agentes del Sistema Provincial de Salud podrán revistar en los siguientes Agrupamientos: A - Asistencial y B - No Asistencial, cada uno de los cuales comprende Niveles en los que se incluirán a los agentes del siguiente modo:

a) Los agentes profesionales universitarios con carreras de cinco (5) o más años de duración, clasificándose los mismos en los siguientes subniveles:

1. Comprende a los agentes profesionales universitarios con carreras de cinco (5) años;
2. Comprende a los agentes profesionales universitarios con carreras de seis (6) años;
3. Comprende a los agentes profesionales universitarios médicos con carreras de siete (7) años.

b) Los agentes profesionales universitarios con carreras de tres (3) o cuatro (4) años de duración, clasificándose los mismos en los siguientes subniveles:

1. Comprende a los agentes profesionales universitarios con carreras de tres (3) años;
2. Comprende a los agentes profesionales universitarios con carreras de cuatro (4) años.

c) Los agentes profesionales con carreras universitarias de menos de tres (3) años y agentes con carreras de Nivel Superior cualquiera sea su duración.

d) Los agentes con título Primario completo y título Secundario completo."

2.- Sustituir el Art. 24, por el siguiente:

"Art. 24.- La retribución del agente se compone de un sueldo básico correspondiente a su Nivel, de los adicionales y suplementos que correspondan a su situación de revista, condiciones especiales y asignaciones familiares.

El sueldo básico se denominará Asignación Básica de Nivel y resultará del producto del sueldo base de cálculo por el coeficiente que para cada Nivel se detalla:

NIVEL - COEFICIENTE

A3 - 7,4

A2 - 7,2

A1 - 7

B2 - 6

B1 - 5,6

C - 5

D - 4

3.- Suprimir el Anexo de la presente Ley.

4.- En el Art. 25, apartado 6, incorporar como inciso f el siguiente texto:

"f. Título de especialización expedido por establecimientos educativos provinciales o nacionales:

- De un (1) año, el 10% (diez por ciento) de la Asignación Básica de Nivel.
- De dos (2) años, el 20% (veinte por ciento) de la Asignación Básica de Nivel.
- De tres (3) o más años, el 40% (cuarenta por ciento) de la Asignación Básica de Nivel."

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y las compensaciones de partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y a establecer, por vía reglamentaria, la implementación gradual y progresiva de los coeficientes establecidos en el Inc. 2 del Artículo 1°.

Art. 3°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Regino Néstor Amado - Claudio Antonio Perez